



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 49**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120170023700
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto como consecuencia de los perjuicios ocasionados al demandante por presunta falla en el servicio en la imposición de un comparendo al señor Soto.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad por falla en el servicio al presuntamente imponer un comparendo incorrectamente.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 5 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial, la parte activa instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 a 5 c.1) (con las siguientes pretensiones:

"4.1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad convocada, por los daños antijurídicos causados a los demandantes, con ocasión al proceso contravencional originado con el comparendo 1100100000007941248, siendo declarado inocente el convocante.

4.2 Como consecuencia de la anterior declaración a título de reparación de perjuicios de la siguiente forma:

4.2.1. DAÑOS MATERIALES

4.2.1.1. DAÑO EMERGENTE

(...)

4.2.2. DAÑOS INMATERIALES

4.2.2.1 DAÑOS MORALES

(...)

4.2.2.3 PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE

(...)

4.3 Se paguen los dineros objeto de esta petición de forma indexada.

4.4. Que se dé cumplimiento de acuerdo conciliatorio o la decisión judicial correspondiente en los términos de la ley 1437 de 2011 (...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

A

- a. El 15 de mayo de 2015 a Eduardo Alejandro Soto Gómez le fue impuesto el comparendo No. 1100100000007941248 cuando conducía la motocicleta de placas BVV44 por la Carrera 16 con Calle 195 en la ciudad de Bogotá.
- b. El 21 de mayo de 2015 el señor Soto Gómez rindió versión libre en el Supercade de Movilidad y solicitó la práctica de pruebas con el fin de impugnar el comparendo a él impuesto.
- c. El 21 de agosto de 2016 se dictó sentencia en la cual se absolvió de responsabilidad contravencional al Eduardo Alejandro Soto Gómez, se dispuso la entrega de la licencia de conducción retenida y el levantamiento de las sanciones.
- d. Eduardo Alejandro Soto Gómez tuvo su licencia de conducción retenida desde el 15 de mayo de 2015 hasta el 23 de octubre de 2016, y por 20 días tuvo inmovilizado en los patios su motocicleta, debiendo realizar un pago para poder sacarla del lugar.
- e. En razón de la retención de su vehículo el señor Soto se vio avocado a una serie de gastos.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto este despacho judicial (Fls. 1 a 5 c.1).
- b. El 18 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda (Fls. 21 c.1).
- c. La demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2017 (Fls. 28 a 29 c.1).
- d. Se notificó la admisión de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad el 5 de diciembre de 2017 (Fls. 30 a 32 c.1). El 7 de marzo de 2018 fueron entregados los traslados (Fls. 190 c.1).
- e. El Distrito Capital – Secretaría de Movilidad contestó la demanda el 15 de marzo de 2018 (Fls. 37 a 44A c.1).
- f. El 12 de junio de 2018 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Fls. 211 c.1), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.
- g. El 7 de noviembre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se determinó que no había lugar a decretar excepciones previas de oficio, no hubo acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 235 a 239 c.1).
- h. El 5 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se tomó el testimonio de Yohon Edgar Soto Gómez, se prescindió del testimonio de Richar Alexander Herrera Barbosa y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 240 a c.1)



- i. El 19 de junio de 2019 la parte demandada formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 244 a 246 c.1). La parte demandante presentó sus alegaciones extemporáneamente el 20 de junio de 2019 (Fls. 247 c.1).
- j. La agente del Ministerio Público no presentó concepto.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Señaló que el señor Eduardo Alejandro Soto y su familia se vieron afectados ante la retención de su licencia de conducción y de su motocicleta, a causa de una contravención de tránsito, que no había cometido y de que fue injustamente acusado, situaciones que le generaron inconvenientes económicos, en su movilidad y afección en sus familiares (Fls. 1 a 5 c.1).

Parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Movilidad: Se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas, ya que fue la conducta misma del aquí demandante la que generó los daños reclamados, al negarse a practicar una prueba de alcoholemia.

Citó los elementos de la responsabilidad, realizando un marco conceptual de los mismos.

Propuso las siguientes excepciones (Fls. 240 a 242 c.1):

- *Hecho o culpa exclusiva de la víctima*, ya que fue el comportamiento del señor Soto Gómez el que generó los daños reclamados, actuando el agente de tránsito y la Secretaría de Movilidad de conformidad con las funciones que le competen.
- *Genérica*

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 20 de junio de 2019 presentó sus alegatos de conclusión extemporáneamente (Fls. 247 c.1).

Parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Movilidad: El 20 de junio de 2019 fueron presentados las alegaciones (Fls 244 a 246 c.1).

Adujo que la parte demandante allegó prueba alguna que permitiera establecer la responsabilidad de la entidad en los hechos narrados en la demanda.

Precisó que quien impuso el comparendo que presuntamente ocasionó los daños reclamados fue un miembro de la Policía Nacional y que la actuación de la entidad se circunscribió a adelantar el proceso contravencional del cual salió victorioso el señor Soto Gómez.

Señaló que el comparendo fue impuesto ya que el demandante se negó a practicarse una prueba de alcoholemia y que ninguno de los perjuicios reclamados fue efectivamente demostrado.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gabriel Alejandro Soto Prieto (Fls. 6 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Kevin Santiago Soto Prieto (Fls. 7 c.1).
- Partida de Matrimonio No. 485 del Centro Religioso Nuestra Señora del Carmen de Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista (Fls. 8 c.1).
- Copia simple de piezas procesales del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden comparendo No. 1100100000007941248 del 15 de mayo de 2015 (Fls. 6 a 266 c.2), del cual se resaltan las siguientes piezas procesales:
 - Copia simple de la orden comparendo No. 1100100000007941248 del 15 de mayo de 2015 (Fls. 6 c.2).
 - Copia simple del formato de retención preventiva de licencia de conducción No. 24675 del 15 de mayo de 2015 (Fls. 7 c.2).
 - Copia simple de la Audiencia Pública de Embriaguez del 21 de agosto de 2016 (Fls. 240 a 266 c.2).
- Copia simple de la factura de venta No. PG- SGR-0088309 del 18 de junio de 2015 por valor de 568.400 pesos (Fls. 267 c.2).
- Copia simple de extracto de tarjeta de crédito del Banco Citibank de octubre de 2016 (Fls. 268 c.2).
- Copia auténtica del Registro civil de Matrimonio de Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista (Fls. 25 c.1).
- Copia auténtica del expediente administrativo adelantado con ocasión de la orden comparendo No. 1100100000007941248 del 15 de mayo de 2015 (Fls. 50 a 209 c.1).

3.6.2. Testimoniales

En audiencia inicial del 7 de noviembre de 2018 fueron decretadas las siguientes testimoniales, que surtieron el trámite que se describe a continuación durante la audiencia de pruebas del 5 de junio de 2019:

- *Richar Alexander Herrera Barbosa*, prescindió ante su inasistencia a la audiencia de pruebas.
- *Yohon Edgar Soto Gómez* manifestó ser hermano de Eduardo Alejandro Soto y familiar de los demás demandantes.

Relató que sabía que en el 2015 a Eduardo Alejandro Soto Gómez le hicieron un comparendo en la zona sur de Bogotá, hacia Bochica o Restrepo, desconociendo las razones por las cuales fue realizado, no

of

obstante, narró que el aquí demandante se vio muy afectado por la suspensión de su licencia de tránsito.

Dijo que la afectación económica en la familia fue muy grande debido a los trámites que no podía hacer, además de verse el señor Soto afectado en el trabajo, indicando que se desempeñaba como Policía.

Mencionó que Eduardo Alejandro Soto venía manejando una motocicleta Yamaha que supone era de él.

Indicó que Fanny Yesenia Prieto se dedicaba a su profesión de esteticista independiente.

Aclaró que para la época de los hechos él vivía cerca a su hermano (el aquí demandante), narrando que sus padres y su cuñada se vieron afectados por las dificultades en movilidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Eduardo Alejandro Soto Gómez se encuentra legitimado en la causa por activa al en contra quien se desarrolló el proceso contravencional No. 1567 relacionado con la orden de comparendo No. 1100100000007941248 (Fls. 50 a 210 c.1 y 39 a 261 c.2).
- Fanny Yesenia Prieto Bautista se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la esposa de Eduardo Alejandro Soto Gómez (Fls.25 c.1).
- Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto se encuentran legitimado en la causa por activa al ser los hijos de Eduardo Alejandro Soto Gómez (Fls. 6 y 7 c.1).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Capital – Secretaría de Movilidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser la autoridad de tránsito que adelantó el proceso contravencional No. 1567 relacionado con la orden de comparendo No. 1100100000007941248 seguido en contra del señor Eduardo Alejandro Soto Gómez

4.1.2 Caducidad de la acción

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advirtió que la decisión definitiva dentro del proceso contravencional No. 1567 relacionado con la orden de comparendo No. 1100100000007941248 fue proferida el 21 de agosto de 2016, y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de junio de 2017 se suspendió el término de caducidad, que se reanudó 14 de agosto de 2017, siendo radicada la demanda el 5 de octubre de 2017 cuando el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no patrimonialmente la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes debido al proceso contravencional adelantado por la demandada con respecto al comparendo No. 10001000000007941248.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no hay lugar a determinar la responsabilidad del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad ya que si bien existieron limitaciones a la movilidad y a la conducción del señor Soto Gómez de tipo preventivo, estas no dan lugar a un daño antijurídico, toda vez que fueron producto de su conducta. Al respecto, es menester reseñar que pese a ser absuelto de la infracción, se pudo establecer que efectivamente el aquí demandante había ingerido bebidas alcohólicas y presentaba síntomas de embriaguez, por lo cual le asistía la obligación de soportar las medidas preventivas a él impuestas, que no fueron decretadas nulas.

4.2.3 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del*

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad" (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *"lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar"* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *"el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos"* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).



Con relación a los daños derivados de actos administrativos, jurisprudencialmente⁶ se han establecido tres eventos, en los que excepcionalmente se puede demandar dichas situaciones a través del medio de control de reparación directa, estableciéndolas así:

- Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Así las cosas, para el estudio del caso concreto se procederán a analizar los presupuestos señalados en la jurisprudencia en cita, ello con el fin de establecer si hay lugar o no a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

4.2.4. Caso concreto

Resulta necesario aclarar que el proceso sancionatorio administrativo de tipo contravencional adelantado con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000007941248 no implica per se la existencia de un daño.

Al efecto, lo que se pretende que se declare la existencia de unos daños antijurídicos que trajeron perjuicios a los demandantes como efecto de las decisiones adoptadas en el expediente 1567 adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, ha de indicarse que efectivamente con ocasión del proceso contravencional se presentaron dos limitaciones a la postre se constituirían en el un daño o lesión a la limitación de la movilidad del señor Soto Gómez y de su derecho de propiedad.

Resultó probado que el 15 de mayo de 2015 en desarrollo de un operativo de control de embriaguez, miembros de la Policía Nacional detuvieron la motocicleta de placas BVV44, marca Yamaha, de propiedad de quien la conducía, es decir, de Eduardo Alejandro Soto Gómez (Fls. 52).

Con ocasión de dicho procedimiento, que se detallará más adelante, fue proferida la orden de comparendo No. 11001000000007941248; se ordenó la inmovilización

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 5200123310002000000301

de la motocicleta de placas BVV44 y se retuvo preventivamente la licencia de conducción de señor Soto Gómez (Fls. 50 a 52 c.1 y 1 a 2 c.2).

Seguido a ello se tiene que en audiencia desarrollada el 22 de mayo de 2015, dentro del referido expediente 1567, la autoridad de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá ordenó retener preventivamente la licencia de conducción del señor Soto Gómez (Fls.55 c.1).

Conforme a ello se tendría que los daños son:

- A. La limitación de la propiedad de la motocicleta de placas BVV44, al quedar inmovilizada desde el 15 de mayo de 2015, entrando al patio autorizado el 16 de mayo de 2015 y siendo retirada el 18 de junio de 2015 (Fls. 52 reverso c.1 y 262 c.2).
- B. La limitación al ejercicio de la conducción al retener preventivamente la licencia de conducción de Eduardo Alejandro Soto Gómez desde el 15 de mayo de 2015 al 24 de octubre de 2016 (Fls. 51 y 209 c.1 y 2 c.2).

En este punto es menester señalar que tal como se dijo previamente a partir de la Constitución de 1991 cambio el régimen de responsabilidad patrimonial, de modo tal que la noción tradicional del concepto del daño, que estuvo determinado por el concepto de la culpa hoy se acompaña por la noción de antijuricidad, lo que implica que la prioridad no consiste en buscar un o unos culpables para sancionarlo o sancionarlos, sino en comprender y reparar la víctima del mal injustamente sufrido.

Un daño es antijurídico cuando, independiente de que sea consecuencia de un actuar legítimo o de una arbitrariedad frente al orden jurídico, no exista razón legal o de derecho que obligue a padecerlos y es antijurídico para quien lo sufre en la medida en que no está obligado a soportarlo por parte del ordenamiento jurídico.

Demostrada la existencia de los daños este despacho sostendrá la inexistencia de antijuricidad sobre los siguientes argumentos:

1. Ha de indicarse que la orden de comparendo es definida como una citación para que el presunto contraventor acuda a pagar el valor de la multa impuesta o proceda a discutir la sanción que puede terminar con fallo absolutorio o sancionatorio⁷.

Es decir, la orden de comparendo es el inicio de un proceso sancionatorio administrativo seguido por las autoridades de tránsito que culmina con la expedición de un acto administrativo, cuyo debate puede surtirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Con relación a la naturaleza jurídica de las decisiones emanadas en los procesos contravencionales de tránsito, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que:

"(...) Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un "juicio" que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial (...)"

⁷ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

3. El 15 de mayo de 2015 fue suscrita la orden de comparendo nacional No. 1100100000007941248, elaborada por un Policía de Tránsito, quien además dispuso la inmovilización del vehículo y la retención preventiva de la licencia de tránsito, situación entonces que se encuentra necesariamente ligada a la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital (Fls. 50 a 52 c.1), con la anotación sobre la no realización de la prueba ley 1696, refiriéndose a la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva".
4. El 21 de mayo de 2015 a las 11.57 horas se adelantó audiencia pública de embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante comparendo 1100100000007941248, en la cual el hoy demandante asegura que consumió un águila o dos. (fl. 53 c1). También se expidió el auto de pruebas,
5. El 22 de mayo de 2015 mediante acto administrativo, ante la infracción del literal F, la entidad decidió suspender preventivamente la licencia de tránsito del señor Soto Gómez. (fl. 55 C1).
6. Ese mismo día se recepcionó el testimonio del agente de tránsito FRANDALY ALAVA QUINCHA, con placa 90100 quien mencionó: "me encontraba el día ... el viernes en puesto de control de embriaguez con el alcohosensor manual realizando pruebas, en ese momento le hago señal de pare al señor conductor se le hace el lex manual y se evidencia sintomatología del señor de ahí procedo a explicarle el procedimiento a realizar y lo conduzco a Vitacura del vehículo, le explico el procedimiento al señor conductor, le entregué los documentos a mi patrullero Ramírez, y el señor conductor (lo señala en audiencia) se sentó en la Vitacura, presencié cuando mi compañero el encargado del alcohosensor de registro le empieza a explicar el procedimiento también y empieza a realizar el lex a realizar las preguntas respectivas al señor conductor el cual no responde ninguna de las preguntas y niega a hacerse la prueba, diciéndole a mi compañero que le colaborara que él era policía que lo fuera a embalar de ese modo. El compañero le explicó el motivo de no hacerse la prueba y el señor abandona la Vitacura del vehículo y se fue del lugar". (fl. 57 C1)
7. Tras el trámite de práctica de pruebas y resolución de los recursos que impetró la parte actora respecto algunas decisiones de la autoridad de tránsito, así como la decisión de una tutela en la que se declaró la improcedencia del amparo, el 06 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó los alegatos del caso.
8. El 21 de octubre de 2016 la autoridad de tránsito profirió la decisión dentro del expediente No. 1567 y haciendo uso de su facultad sancionatoria absolvió de responsabilidad contravencional al señor Soto Gómez, ordenó la devolución de su licencia de conducción, pero no exoneró del pago de patio y grúa al mencionado accionante con respecto a la orden de comparendo No. 11001000000010187128, motivando su decisión así (Fls. 42 a 47 c.1):

(...)

Ahora bien antes de pronunciarse respecto del fondo del asunto, el despacho considera pertinente hacer un llamado de atención al señor EDUARDO ALEJANDRO SOTO, por su conducta el día de los hechos De la versión libre y descargos, del señor EDUARDO ALEJANDRO SOTO GÓMEZ quien compareció en calidad de peticionario al presente proveído:

(...)

Que el señor EDUARDO ALEJANDRO SOTO GOMEZ en su versión libre manifestó manera espontánea que había ingerido bebida embriagante y que no se había realizado la prueba de alcoholemia al momento del requerimiento policial arguyendo que no se le garantizaron sus derechos como el debido proceso y por ende no acepto la infracción endilgada por el agente de tránsito en vía, a pesar de ser claro que no se practicó la prueba de alcoholemia.

(...)

En virtud Resolución 181 de 2015 queda queda (sic) claro que para determinar el estado de embriaguez en el cual se pueda encontrar una persona es necesario que se practique un examen de conformidad con lo reglamentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hecho este que en el caso que ocupa NO sucedió conforme a lo conocido de autos, dado que el peticionario no practico la prueba según lo informa el agente de tránsito en la orden de comparendo, pero que de acuerdo a los protocolos no se le dio cabal cumplimiento al mismo lo que deja sin validez el procedimiento adelantado en la vía pública, como prueba idónea para establecer la renuncia a la prueba de alcoholemia, procedimiento reglamentado en la resolución 181 de 2015, Sentencia C633 de 2015 y ley 1686 de 2013.

(...)

18. De otro lado, se aclara que a pesar de que no se ha hecho manifestación alguna respecto de la exoneración de patios y grúa, la autoridad de tránsito (sic) hace la salvedad que no se absuelve del pago del servicio de grúa y patios, en virtud a que se exonero (sic) por duda frente al procedimiento realizado mas no por la comisión de la infracción por el conductor, toda vez que efectivamente se demostró que el señor cometió la infracción de conducir en estado de embriaguez pero que el procedimiento fue viciado por el no cumplimiento de lo normado en cuanto al procedimiento contravencional vulnerado (sic) las garantías procesales del mismo."

De manera tal que la orden de comparendo, la inmovilización del vehículo y la retención de la licencia de tránsito fueron objeto de motivación y decisión unilateral de la Secretaría de Movilidad de Distrito Capital y como bien se estableció corresponde a una decisión cuya legalidad debía ser debatida en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de lo contrario se presume que lo allí resuelto es legal y por ende el señor Soto Gómez debía soportar las cargas públicas que le fueron ordenadas.

Se observa que, contra la decisión de no exonerar el pago de patios y grúa, esta no fue objeto de recurso alguno tal como se observa a folio 200 del cuaderno principal, y tampoco fue debatida en sede judicial, por lo cual se presume que la inmovilización fue legal y tuvo como razón el hecho que el señor Soto Gómez si presentaba condiciones de embriaguez, no obstante, por defectos procedimentales no pudo ser declarado contraventor.

En el mismo sentido ha de indicarse que la suspensión de la licencia obedeció a la conducta del mismo demandante, siendo esa la causa exclusiva y determinante que dio lugar al inicio de la actuación contravencional; basta con observar que en audiencia del 21 de mayo de 2015 en versión libre el demandante reconoció haber ingerido bebidas embriagantes (Fis. 53 a 55 c.1), así como coincide con lo manifestado por los declarantes dentro del proceso contravencional Frandally Avla Quincha y Diego Fernando Ramírez Blanco quienes afirmaron que el señor Soto Gómez presentaba signos de embriaguez, no respondía con claridad a las preguntas que se le formulaban y al realizar la prueba con el alcohosenor manual esta dio muestras que ello era positivo (Fis. 57 a 60 y 65 a 67 c.1).

Como bien se explicó en el acápite anterior los actos administrativos pueden generar daños antijurídicos, que excepcionalmente al no debatir la legalidad de estos, pueden ser reclamados en reparación directa, sin embargo, este no es el caso ya que:

A

- Los perjuicios que se pretenden a través de la reparación derivados del acto administrativo proferido por la Secretaría de Movilidad en el fondo si discute la legalidad de la decisión. Seguido a ello y aun cuando no se discutiera lo relacionado a la legalidad, no se demostró que la situación genere desproporción de cargas públicas por parte de la administración ya que el demandante si había ingerido bebidas alcohólicas, daba muestras de ello y así quedó consignado en la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, siendo esta una conducta que atenta contra las prohibiciones de tránsito, por lo cual debía soportar la retención de su licencia de conducción, así como la inmovilización de su motocicleta.
- Los actos administrativos proferidos dentro del expediente 167 no corresponden a la expedición o ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente.
- Finalmente, la reparación de los perjuicios no se deriva de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello.

En conclusión, no se cumple con los presupuestos para establecer la responsabilidad de la entidad demandada por las actuaciones desarrolladas en el proceso contravencional No. 1567, en consideración a que si bien existieron limitaciones a la movilidad y a la conducción del señor Soto Gómez de tipo preventivo, estas fueron producto de la conducta del demandante, ya que pese a ser absuelto de la infracción, se pudo establecer que efectivamente el aquí demandante había ingerido bebidas alcohólicas y presentaba síntomas de embriaguez, por lo cual le asistía la obligación de soportar las medidas preventivas a él impuestas, máxime cuando dichas cargas fueron impuestas en actos administrativos que no fueron objeto de debate ni en vía administrativa, ni en vía judicial; razones estas suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



CAM